

RESOLUCIÓN 007/SE/07-10-2021

RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS PARA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, Y POR HABERSE DECLARADO LA PÉRDIDA DE REGISTRO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE DICTAMEN INE/CG1568/2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante INE*) aprobó el Acuerdo INE/CG1260/2018, por el cual se emitieron las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, mismo que fue modificado mediante diverso Acuerdo INE/CG521/2021.

2. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG273/2020, respecto a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, en la que se determinó lo siguiente:

Resolución INE/CG273/2020:

“PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP.”

3. En contra de la citada resolución, el 13 de septiembre del 2020, la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismo que fue radicado ante la Sala

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante TEPJF*), bajo el número de expediente SUP-JDC-2507/2020.

4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. En sesión de fecha 14 de octubre del 2020, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF revocó la Resolución INE/CG273/2020 para efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de la sentencia respectiva, el Consejo General del INE emitiera una nueva Resolución sobre la viabilidad del registro de “Redes Sociales Progresistas A.C.”.

6. El 19 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG509/2020, respecto a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-2507/2020, en la que, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

Resolución INE/CG509/2020:

PRIMERO. *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.*

...

NOVENO. *El Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” podrá participar en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, de conformidad con lo señalado en el Considerando 103 de la presente Resolución.*

...

DÉCIMO PRIMERO. *Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo, al PPN denominado “Redes Sociales Progresistas”, así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales. Para la acreditación correspondiente, deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.*

7. El 20 de octubre de 2020, fue recepcionada por este Instituto Electoral, vía correo electrónico institucional, la Circular INE/UTVOPL/093/2020, suscrita por el Mtro. Miguel



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual fue notificada la resolución INE/CG509/2020.

8. El referido Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas obtuvo su registro ante el INE el 19 de octubre del 2020, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre del 2020¹. En tal virtud, al contar con registro vigente ante el INE participó en el Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, y ejerció su derecho a postular candidaturas a Diputaciones Federales por ambos principios conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. El 24 de octubre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Resolución 005/SE/24-10-2020, aprobó la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y por ello, ejerció su derecho a postular candidaturas a Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

10. El 23 de abril del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 137/SE/23-04-2021, a través del cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido político Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

11. El 6 de junio del 2021, se celebraron elecciones ordinarias federales para Diputaciones Federales, y locales en el estado de Guerrero, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

12. El 9 de junio del 2021, iniciaron las sesiones de cómputos distritales del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a cargo de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, mediante los cuales realizaron las sumatorias de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de Gubernatura del

¹ Consultable en el siguiente enlace http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603731&fecha=28/10/2020.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, en los cuales, declararon la validez de las elecciones y expedieron las constancias de mayoría respectivas; asimismo, procedieron a remitir a este Consejo General, las actas de cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, para efectos de que este órgano electoral realizara el cómputo estatal correspondiente.

13. El 13 de junio del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 204/SE/13-06-2021 por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

14. El 24 de junio del 2021, el Consejo General emitió la Declaratoria 01/SO/24-06-2021, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal, del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

15. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

16. El 30 de septiembre del 2021, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1568/2021 relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio del 2021.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

17. El 1 de octubre de este año, se recibió vía correo electrónico, la circular número INE/UTVOPL/0176/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual envió copia simple del Acuerdo INE/CG1568/2021 y anexo, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre del año en curso, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio del 2021.

18. El 07 de octubre del 2021, la Coordinación de Organización Electoral de este Instituto Electoral, remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información consistente a los resultados finales de la votación válida emitida para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos; esto es derivado de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales.

19. El 7 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco Normativo Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

VI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VII. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

VIII. Que el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

IX. De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 1 de la LGPP, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del TEPJF.

X. En términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 3 de la LGPP, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

XI. De conformidad con el artículo 96 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia

de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIII. El artículo 37, fracción IX, de la CPEG, establece que son obligaciones de los partidos políticos reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero.

XVIII. Que el artículo 26 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (*en adelante LIPEEG*), dispone que, **en elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.** No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, **siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.**

XIX. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XX. De conformidad con el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, son causa de la **cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales** no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el **3% de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones Locales o Gubernatura.

XXI. Que el artículo 168, párrafo primero de la LIPEEG, dispone que para la cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 167 de la LIPEEG, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente; asimismo, solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXII. Que el artículo 169 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

XXIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXIV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXV. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Declaratoria de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Elecciones que deben considerarse para determinar el porcentaje de votación requerido, para mantener la acreditación como partido político nacional.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXVI. De conformidad con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en concordancia con el artículo 167, fracción II, de la LIPEG, son causa de la cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones o Gubernatura del Estado.

En ese sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 15, párrafo segundo, de la LIPEG, se entiende como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas.

Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político**, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—19 de agosto de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

En ese sentido, en el presente año 2021, se celebraron elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Ayuntamientos en el estado de Guerrero; en razón de lo anterior, para que los partidos políticos nacionales mantengan su acreditación, debieron obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.

XXVII. En ese contexto, para determinar el porcentaje de votación de la elección de Gubernatura del Estado se deberán tomar los resultados que arrojó el Cómputo Estatal efectuado por este Consejo General, de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se deberán tomar los resultados que arrojaron los cómputos distritales efectuados por los 28 consejos distritales electorales; para la elección de ayuntamientos, los resultados que arrojen los cómputos distritales de los 80 ayuntamientos electos por el sistema de partidos; y, para la elección de diputaciones de representación proporcional se deberán tomar los resultados del cómputo estatal realizado por el Consejo General del IEPC Guerrero, y en su caso, los resultados finales arrojados una vez que los órganos jurisdiccionales resolvieron la totalidad de los Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de dichos cómputos, considerando cada elección en su conjunto y no de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXI/2001, identificada con el rubro: **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD**, que en lo que interesa señala:

*“se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, **tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa** deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a **las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional**, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la **elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**”.*

Cómputos distritales y estatal.

XXVIII. El 13 de junio del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 204/SE/13-06-2021, por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIX. Asimismo, el 24 de junio del 2021, fue emitida la Declaratoria 001/SE/24-06-2021 por el que se dio a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatales, en el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conforme a lo siguiente:

Resultados de la elección de la Gubernatura del Estado.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	32,180	32,180	2.25%
PRI	414,269	414,269	28.90%
PRD	166,702	166,702	11.63%
PT	51,499	51,499	3.59%
PVEM	38,862	38,862	2.71%
MC	32,347	32,347	2.26%
MORENA	643,814	643,814	44.92%
PES	21,227	21,227	1.48%
RSP	14,371	14,371	1.00%
FXM	17,939	17,939	1.25%
No registrados	483	-	-
Nulos	47,840	-	-
Total	1,481,533	1,433,210	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	53,888	53,888	3.83%
PRI	373,882	373,882	26.59%
PRD	192,609	192,609	13.70%
PT	62,945	62,945	4.48%
PVEM	57,651	57,651	4.10%
MC	41,169	41,169	2.93%
MORENA	551,431	551,431	39.22%
PES	29,476	29,476	2.10%
RSP	18,376	18,376	1.31%
FXM	24,571	24,571	1.75%
No registrados	711	-	-
Nulos	53,451	-	-
Total	1,460,160	1,405,998	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	54,201	54,201	3.80%
PRI	378,236	378,236	26.54%
PRD	193,563	193,563	13.58%
PT	63,330	63,330	4.44%
PVEM	57,996	57,996	4.07%
MC	41,494	41,494	2.91%
MORENA	563,028	563,028	39.51%
PES	29,750	29,750	2.09%
RSP	18,555	18,555	1.30%
FXM	24,820	24,820	1.74%
No registrados	730	-	-
Nulos	54,120	-	-
Total	1,479,823	1,424,973	100%

Resultados de la elección de Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	63,201	63,201	4.51%
PRI	400,257	400,257	28.57%
PRD	208,806	208,806	14.90%
PT	78,553	78,553	5.61%
PVEM	71,824	71,824	5.13%
MC	50,341	50,341	3.59%
MORENA	461,445	461,445	32.94%
PES	27,962	27,962	2.00%

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RSP	11,063	11,063	0.79%
FXM	26,430	26,430	1.89%
INDEP (Taxco)	1,139	1,139	0.08%
No registrados	668	-	-
Nulos	49,215	-	-
Total	1,450,904	1,401,021	100%

De lo anterior, y una vez deducidos de la votación estatal emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, se desprende que el partido político nacional con acreditación local denominado Redes Sociales Progresistas, no alcanzó por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, por lo que, se colocan en el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG.

Medios de impugnación.

XXX. En contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gubernatura del Estado, cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y de Ayuntamientos, los actores políticos interpusieron diversos medios de impugnación, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXI. Al respecto, los órganos jurisdiccionales, realizaron modificaciones en los cómputos distritales, por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En este sentido, acorde con el principio de certeza, la votación que obtuvo cada partido político tomó en cuenta lo resuelto en las sentencias correspondientes.

XXXII. Conforme a lo anterior, el 07 de octubre del 2021, la Coordinación de Organización Electoral, remitió los resultados definitivos individuales por partido político y candidatura independiente, de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, los cuales, retoman lo determinado por las autoridades jurisdiccionales, en los medios de impugnación resueltos, mismos que se precisan a continuación:

Resultados de la elección de la Gubernatura del Estado.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	32,180	32,180	2.25%
PRI	414,269	414,269	28.90%
PRD	166,702	166,702	11.63%
PT	51,499	51,499	3.59%
PVEM	38,862	38,862	2.71%
MC	32,347	32,347	2.26%
MORENA	643,814	643,814	44.92%
PES	21,227	21,227	1.48%
RSP	14,371	14,371	1.00%
FXM	17,939	17,939	1.25%
No registrados	483	-	-
Nulos	47,840	-	-
Total	1,481,533	1,433,210	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	53,888	53,888	3.83%
PRI	373,882	373,882	26.59%
PRD	192,609	192,609	13.70%
PT	62,945	62,945	4.48%
PVEM	57,651	57,651	4.10%
MC	41,169	41,169	2.93%
MORENA	551,431	551,431	39.22%
PES	29,476	29,476	2.10%
RSP	18,376	18,376	1.31%
FXM	24,571	24,571	1.75%
No registrados	711	-	-
Nulos	53,451	-	-
Total	1,460,160	1,405,998	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	54,201	54,201	3.80%
PRI	378,236	378,236	26.54%
PRD	193,563	193,563	13.58%
PT	63,330	63,330	4.44%
PVEM	57,996	57,996	4.07%
MC	41,494	41,494	2.91%
MORENA	563,028	563,028	39.51%
PES	29,750	29,750	2.09%

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RSP	18,555	18,555	1.30%
FXM	24,820	24,820	1.74%
No registrados	730	-	-
Nulos	54,120	-	-
Total	1,479,823	1,424,973	100%

Resultados de la elección de Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	63,166	63,166	4.51%
PRI	400,254	400,254	28.57%
PRD	208,780	208,780	14.90%
PT	78,526	78,526	5.61%
PVEM	71,750	71,750	5.12%
MC	50,328	50,328	3.59%
MORENA	461,441	461,441	32.94%
PES	27,962	27,962	2.00%
RSP	11,063	11,063	0.79%
FXM	26,430	26,430	1.89%
INDEP (Taxco)	1,139	1,139	0.08%
No registrados	667	-	-
Nulos	49,204	-	-
Total	1,450,710	1,400,839	100%

Conforme a lo anterior, se desprende que con motivo de la interposición y resolución de los medios de impugnación, los resultados de las elecciones de Gubernatura del Estado, y de Diputaciones Locales por ambos principio, no sufrieron modificación alguna, por lo que, continúan siendo los mismos derivados de los cómputos realizados por este órgano electoral; sin embargo los resultados de la elección de Ayuntamientos, sufrió modificación esto por la anulación de una casilla correspondiente a la elección del Municipio de Cochoapa el Grande.

Validez de la Elección, Declaratoria de Firmeza y Conclusión del Proceso Electoral.

XXXIII. Conforme a lo previsto en el artículo 268, de la LIPEEG, de acuerdo con los cómputos efectuados por el Consejo General y Consejos Distritales del IEPC Guerrero y con las resoluciones emitidas en última instancia por el TEPJF, se consideran válidas las elecciones celebradas el seis de junio del dos mil veintiuno.

XXXIV. En tal virtud, el 07 de octubre del año en curso, el Consejo General de este organismo electoral emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

De la cancelación de la acreditación del Partido Redes Sociales Progresistas.

XXXV. Ahora bien, los Partidos Políticos son entes de interés público, y las leyes determinarán las normas, requisitos, y formas específicas de su intervención en los procesos electorales, y en el caso de que los partidos políticos con registro nacional participen en procesos electorales locales, necesariamente estos deberán sujetarse a la normatividad electoral local, sin que exista excepción alguna.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, el Partido Nacional Redes Sociales Progresistas, si bien es cierto que de conformidad con los artículos antes citados, tuvo derecho a participar en elecciones locales, no menos cierto es también, que para ejercer este derecho debe sujetarse a lo dispuesto por la ley de la materia, que en este caso es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras.

De tal suerte que ningún Partido Político, ya sea nacional o estatal, puede dejar de observar lo dispuesto en las leyes electorales, sobre todo cuando se participa en un proceso electoral en donde por ser éste de orden público, todos los actores políticos están obligados a observar las disposiciones legales.

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos de carácter nacional, cuando participen en una elección de carácter local, tienen la ineludible obligación de sujetarse a lo previsto en la legislación local, pues no hay que olvidar que la LIPEEG regula todas y cada una de las etapas de los procesos electorales locales, ya sea de Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos, pues es al legislador local a quien le corresponde establecer en la ley, la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos, luego entonces los partidos políticos que participan en procesos electorales de esta naturaleza tienen que ajustar su conducta a la normatividad electoral local.

XXXVI. Tomando en consideración los resultados definitivos de las elecciones celebradas en el presente proceso electoral ordinario, se tiene que al deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la votación total emitida, de conformidad con las cifras señaladas en el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

considerando XXXII de la presente resolución, se obtiene que el partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Ayuntamientos, por lo que se coloca en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en correlación con el artículo 167, fracción II, de la LIPEEG, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

Elección	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Votación obtenida por RSP	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
Gubernatura del Estado	1,481,533	1,433,210	14,371	1.00%
Diputaciones de MR	1,460,160	1,405,998	18,376	1.31%
Diputaciones de RP	1,479,823	1,424,973	18,555	1.30%
Ayuntamientos	1,450,710	1,400,839	11,063	0.79%

XXXVII. Conforme a lo anterior, **se concluye que el Partido Redes Sociales Progresistas**, no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones, por lo que **se actualiza lo señalado en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y lo procedente es cancelar su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

Imposibilidad del Partido Político Redes Sociales Progresistas de Participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

XXXVIII. Ahora bien, tal como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el pasado 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y **declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco**, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y **ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.**

XXXIX. En ese sentido, resulta imperante recordar lo dispuesto por el artículo 26 de la LIPEEG, el cual textualmente señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 26.** En elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.”

Así, de la porción normativa trascrita se desprenden dos supuestos en los cuales un partido político no podría participar en un proceso electoral extraordinario, los cuales se precisan a continuación:

- a) Cuando tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.**
- b) Cuando no hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.**

En efecto, los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación previo a la fecha de la realización de un proceso electoral extraordinario, no podrán participar en este, a menos que hubieren participado con candidato en la elección que hubiese sido anulada.

Sin embargo, en el caso del Partido Político Redes Sociales Progresistas no se actualiza la excepción referida en el párrafo que antecede, puesto que, tal como se desprende del Acuerdo 137/SE/23-04-2021, a través del cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el referido instituto político, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021, el Partido Redes Sociales Progresistas no registro alguna candidatura, planilla y/o lista de regidurías, en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por tanto no tendría derecho a participar en el Proceso Electoral Extraordinario para el referido municipio, y por consiguiente los resultados de su votación válida emitida para la elección de ayuntamientos no podría verse modificada.

Dictamen del INE relativo a la pérdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas.

XL. Mediante Circular Número INE/UTVOPL/0176/2021, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, realizó la notificación del Acuerdo INE/CG1568/2021 y anexo correspondiente, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre del año en curso, relativo a la pérdida de registro del

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Partido Político Nacional denominado Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. Tal como se señala a continuación:

Elección	Votación	Porcentaje
Diputación Federal de MR	864,391	1.8348%
Diputación Federal de RP	868,444	1.8311%

Dicha determinación se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del INE, así como en las resoluciones del TEPJF. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideraron, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del mismo TEPJF.

Según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En ese sentido, el Consejo General del INE determinó lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO.- *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.*

SEGUNDO.- *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Redes Sociales Progresistas”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*

TERCERO.- *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Redes Sociales Progresistas” pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO.- *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Redes Sociales Progresistas”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate. Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Redes Sociales Progresistas presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.*

QUINTO.- *“Redes Sociales Progresistas” deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

SEXTO.- *Notifíquese a “Redes Sociales Progresistas” e inscribábase el presente Dictamen en el libro correspondiente.*

...

Así, como se desprende de lo anterior, el Consejo General del INE determinó la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, ubicándose en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

XLI. Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la LGPP en su artículo 95, numeral 5, dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en **cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Sin embargo, al tomar en cuenta los resultados de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en el estado de Guerrero, se advierte que al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación, **este Consejo General determina que el instituto político Redes Sociales Progresistas no tendrá derecho de optar por el registro como partido político local**, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos.

Liquidación del Partido Redes Sociales Progresistas.

XLII. Que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1, de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

XLIII. Por su parte, el artículo 380 Bis. del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que la liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusivamente del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

Asimismo, se establece que, si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del INE, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

XLIV. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la LGPP, *“la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”*.

XLV. Que la Sala Superior del TEPJF, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-592/2015 y sus Acumulados, estableció que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la LGPP.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLVI. Que de conformidad con el artículo 2, de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, el INE será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;

2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local; y

3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo.

XLVII. En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 389 numeral 2 del mismo ordenamiento, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 188, fracción XI, de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se cancela la acreditación del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; así también, por haberse declarado la pérdida de registro como partido político nacional por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante dictamen INE/CG1568/2021.

SEGUNDO. El Partido Redes Sociales Progresistas no tendrá el derecho de poder optar por el registro como partido político local, referido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, Redes Sociales Progresistas pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Redes Sociales Progresistas deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución por oficio al Partido Redes Sociales Progresistas, a través de la representación ante este Consejo General, e inscribáse la misma en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificados la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día siete de octubre de dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. ANA AURELIA ROLDÁN CARREÑO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/07-10-2021, RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS PARA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, Y POR HABERSE DECLARADO LA PÉRDIDA DE REGISTRO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE DICTAMEN INE/CG1568/2021.